RESOLUCIÓN GDC N°594/2021

POR LA CUAL APRUEBA LA FIRMA DE LA ADENDA MODIFICATORIA N°11/2020 AL CONTRATO NRO. 41/2020 DEL LLAMADO "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR 2020 Y 21- ADREFERENDUM PLURIANUAL." Y LA EMPRESA LADERO PARAGUAYO S.A. ----------

Caacupé, 10 de mayo de 2.021

VISTOS:

Que, por **NOTA**, la Directora de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias, autorizó una modificación al proyecto ALMUERZO ESCOLAR.

CONSIDERANDO:

En consideración a los fundamentos expuestos en el presente, debemos concluir que se dan hechos y circunstancias de Fuerza Mayor y los preceptos legales necesarios para que la Institución realice los tramites de rigor a los efectos de modificar las condiciones relacionadas a los bienes contratados, previa aprobación del ente regulador MEC, conforme lo establece la Ley 5210 de Alimentación Escolar y Control Sanitario, así como la emisión de la Resolución por la máxima Autoridad de la Convocante y la respectiva Adenda suscripta en total acuerdo con la firma Contratada. Una vez finiquitados dichos tramites, los mismos deberán ser derivados a la DNCP a efectos de su verificación y publicación. Concretados los tramites de rigor y no habiendo objeción de ninguna de las autoridades competentes, incluyendo por lógica al Ministerio de Salud Pública, se podrá proceder a la ejecución de la provisión de Kits conforme a un cronograma prudentemente coordinado y bajo los controles pertinentes., *dictaminando así a favor de la modificación contractual para la provisión de Kits de Alimentos No Perecederos, conforme a condiciones y recomendaciones vinculantes.* ----------

Que, la **Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas"**, en su **Artículo 55** "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES" dispone: "...Las contratantes gozan de los siguientes derechos: "...b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere merito";

Que, la **Constitución Nacional en su Artículo 54** - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.";

GOBERNACION III DEPARTAMENTO CORDILLERA SECRETARIA GENERAL REPUBLICA DEL PARAGUAY
Lic. Denis Braulio Roa León
Secretario General

GOBERNACION III DEPARTAMENTO CORDILLERA DESPACHO REPUBLICA DEL PARAGUAY
Dr. Hugo Alberto Fleitas Ovelar
Gobernador
III Departamento Cordillera

RESOLUCIÓN GDC N°594/2021

POR LA CUAL APRUEBA LA FIRMA DE LA ADENDA MODIFICATORIA N°11/2020 AL CONTRATO NRO. 41/2020 DEL LLAMADO "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR 2020 Y 21- ADREFERENDUM PLURIANUAL." Y LA EMPRESA LADERO PARAGUAYO S.A. ----------

Que, **la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece**: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones";

Que, la **Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone**: "Son principios de la alimentación escolar la: ...inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional...";

Que, el **Decreto Nro. 3442** así como la **Resolución SG 90**, del Ministerio de Salud Pública, dadas a conocer en fecha 10/03/2020; establecen condiciones especiales para el desarrollo de actividades en todo el país respecto a la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

Que, conforme a la **Ley 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental"** así como la Ley N°2862/06 que modifica y amplía la Ley 426/94, expresamente otorgan los deberes y atribuciones de administración al Gobernador Departamental y teniendo en cuenta la premura para la efectiva ejecución del programa de almuerzo escolar de los niños y niñas afectados en todo el Departamento, siendo está la prioridad máxima de su administración y necesidad impostergable.

POR TANTO

EL GOBERNADOR DEL III DEPARTAMENTO DE CORDILLERA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNDADO EN LA CONSIDERACIÓN PRECEDENTE.

GOBERNACION III DEPARTAMENTO CORDILLERA SECRETARIA GENERAL

Lic. Denis Braulio Roa León
Secretario General

GOBERNACION III DEPARTAMENTO CORDILLERA DESPACHO

Dr. Hugo Alberto Fleitas Ovelar
Gobernador
III Departamento Cordillera

RESOLUCIÓN GDC N°594/2021

POR LA CUAL APRUEBA LA FIRMA DE LA ADENDA MODIFICATORIA N°11/2020 AL CONTRATO NRO. 41/2020 DEL LLAMADO "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR 2020 Y 21- ADREFERENDUM PLURIANUAL." Y LA EMPRESA LADERO PARAGUAYO S.A. ----------

RESUELVE:

Artículo 1°: APROBAR la modificación contractual inherente al objeto del llamado de referencia a los efectos de la incorporación alternativa de Kits de Alimentos Escolares No Perecederos en el marco de la situación sanitaria COVID-19 en el presente año lectivo 2021.

Artículo 2°: SUSCRIBIR la Adenda N°11/2021 al contrato Nro. 41/2020 del llamado provisión de almuerzo escolar 2020 y 2021 adreferendum plurianual, con la firma LADERO PARAGUAYO S.A.,

Artículo 3°: AUTORIZAR a la Unidad Operativa de Contrataciones a realizar los trámites correspondientes para la comunicación de esta Adenda a la firma Contratada para que esta se pronuncie al respecto y posteriormente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a los efectos procesales.

Artículo 4°: COMUNICAR a quienes corresponda, tomar nota respectiva y cumplido, archivar en el Registro. -

Lic. Denis Braulio Roa León
Secretario General

Dr. Hugo Alberto Fleitas Ovelar
Gobernador del III Dpto. de Cordillera